

Santiago, 9 de noviembre de 2022

VISTOS:

1. La presentación de fecha 11 de agosto de 2022, ingreso correlativo N°28.059-2022 (“**Notificación**”), en el cual Inchcape plc (“**Inchcape Matriz**”), Inchcape International Holdings Limited, Índigo Chile Holdings SpA (“**Índigo Chile**”) e Inchcape Automotriz Chile S.A. (“**Inchcape Automotriz**” y, todas conjuntamente, las “**Adquirentes**”) y Cerro Mayo SpA, DT Huillinco SpA y Peñuelas Corp SpA (y, conjuntamente con Cerro Mayo SpA y DT Huillinco SpA, “**Vendedores**”; y todos ellos, en conjunto con las Adquirentes, “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en: (i) la adquisición de Dercorp CL SpA (“**Dercorp CL**”) por parte de Inchcape Automotriz, y (ii) la fusión por absorción, a través de Índigo Chile, a Dercorp EX SpA (“**Dercorp EX**” y, en conjunto con Dercorp CL, cada una con sus respectivas filiales, las “**Entidades Objeto**” o “**Derco**”)¹; (iii) (todo, “**Operación**”).
2. La resolución de fecha 26 de septiembre de 2022, que ordenó el inicio de la investigación, bajo el rol FNE F326-2022 (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Inchcape Automotriz e Índigo Chile son sociedades chilenas que forman parte de un grupo empresarial inglés controlado por Inchcape Matriz (“**Grupo Inchcape**”), sociedad constituida en Inglaterra. En Chile participa, principalmente, en la importación y distribución mayorista de vehículos, siendo el único actor que importa en nuestro país vehículos de las marcas, ‘Subaru’, ‘DFSK’, ‘Geely’, ‘BMW’, ‘Mini’, ‘Rolls Royce’, ‘Volvo’, ‘Jaguar’, ‘Land Rover’, ‘Porsche’, y camiones ‘Hino’. Asimismo, comercializa vehículos usados, partes o repuestos para los vehículos del conjunto de marcas que comercializa y presta de servicios de post venta.
2. Que, por su parte, las Entidades Objeto son las únicas importadoras y distribuidoras de vehículos de las marcas ‘Suzuki’, ‘Mazda’, ‘Renault’, ‘JAC’, ‘Changan’, ‘Haval’ y ‘Great Wall’. Asimismo, Derco comercializa vehículos usados, importa y comercializa partes o repuestos, presta servicios de post venta y realiza corretaje de seguros automotrices.
3. Que, mediante la Operación, el Grupo Inchcape adquirirá acciones o derechos que le permitirán tener control e influir decisivamente en la administración de las Entidades Objeto y sus filiales, por lo que la Operación corresponde a aquellas descritas en la letra b) del artículo 47 del DL 211.
4. Que la principal actividad en que la Operación genera traslape horizontal entre las Partes, consiste en la importación y distribución mayorista, así como en la comercialización minorista de vehículos de pasajeros, SUVs, vehículos comerciales (furgones y *minitrucks* livianos) y camiones, con un alcance geográfico que abarca

¹ La Operación también abarca la emisión a favor de los Vendedores de un total de [REDACTED] acciones de Índigo Chile en canje de las acciones de Dercorp EX que sean contribuidas por estos; y la emisión a favor de los Vendedores de [REDACTED] acciones en Inchcape Matriz a cambio del aporte de las [REDACTED] acciones de Índigo Chile.

todo el territorio nacional. Considerando que Grupo Inchcape y Derco están presentes simultáneamente en la comercialización minorista y mayorista de dichos vehículos, para este caso particular se estimó adecuado considerar de forma conjunta las actividades de las Partes en dichos segmentos, ya que en la industria automotriz el importador determina intensamente diferentes parámetros de competencia de su red de concesionarios externos.

5. Que, en los segmentos de vehículos de pasajeros, furgones livianos, camiones medianos y pesados, la Operación no supera los umbrales establecidos en la Guía para el análisis de operaciones horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022, y existe un importante número de competidores, por lo que la Operación no genera riesgos en dichos segmentos.
6. Que, en el segmento de SUVs, Derco participa principalmente por medio de la comercialización de vehículos de marcas de origen chino, como Changan, JAC, Haval y Great Wall, y en menor medida de otros orígenes, como Mazda, Suzuki y Renault. Por su parte, Inchcape participa en este segmento a través de las marcas Subaru, DFSK, BMW y Volvo.
7. Que, en cuanto a la cercanía competitiva de las distintas marcas presentes en el segmento de SUVs, corresponde distinguir según el país de origen del vehículo entre vehículos de origen chino y aquellos vehículos cuyo país de origen es distinto. De esta forma, respecto de los SUVs de origen chino, si bien Derco representa marcas importantes como Changan y JAC, Inchcape participa marginalmente con la marca DFSK, por lo que la superposición horizontal de las Partes sería particularmente baja. A ello se debe sumar la presión competitiva de otros actores, como SK Bergé, importador de las marcas Chery y MG. Por otra parte, respecto de los SUVs de distinto origen, las Partes alcanzan una participación particularmente baja, a lo que se debe sumar la presión competitiva que las Partes recibirán de otros actores. Por lo tanto, la Operación no es apta para reducir sustancialmente la competencia en el segmento de SUVs.
8. Que, en el segmento minitruck livianos, Derco participa principalmente a través de la marca Changan, y en menor medida con la marca Suzuki. Por su parte, Inchcape participa con la marca DFSK. Si bien las Partes son actores relevantes en ese segmento, se ha observado un alto grado de dinamismo producto de las entradas de dos nuevos competidores, y la entidad resultante de la Operación recibirá presión competitiva de otros competidores relevantes. Por lo tanto, se descarta que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en este segmento.
9. Que, respecto de los camiones livianos, la marca JAC de Derco es, por sí sola, la marca con mayor participación del mercado, seguida por Mercedes Benz y Foton, ambas importadas por el Grupo Kaufmann, e Hino de Inchcape. Si bien las Partes son actores relevantes en este segmento, al efectuar un análisis de cercanía competitiva entre los productos ofrecidos por ellas, se concluye que no son competidores cercanos. En efecto, según diferentes antecedentes, la marca JAC es una marca de origen chino que apunta a un segmento del mercado más sensible al precio, mientras que Hino es una marca japonesa que apunta a un segmento más tradicional que valora la calidad y la durabilidad. Por lo tanto, es posible descartar que la Operación sea apta para reducir sustancialmente la competencia en este segmento.
10. Que, en consecuencia, es posible descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Dercorp EX SpA, Dercorp CL SpA y sus filiales por parte de Inchcape plc y otros.
- 2.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme al artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F326-2022.

Ricardo
Wolfgang Riesco
Eyzaguirre

Firmado digitalmente
por Ricardo Wolfgang
Riesco Eyzaguirre
Fecha: 2022.11.09
16:27:54 -03'00'

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

PRG